

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-000001-

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4093

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 20 DE AGOSTO DE 2009.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES EDGAR LEONEL CASTAÑEDA OLIVA, DOMINGO DE JESÚS SOLIS ICÓ Y MANUEL ANTONIO BALDIZÓN MÉNDEZ.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMA AL DECRETO NÚMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

*Jefatura de Bancada -LIDER -
Libertad Democrática Renovada
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

6 de agosto de 2009

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.

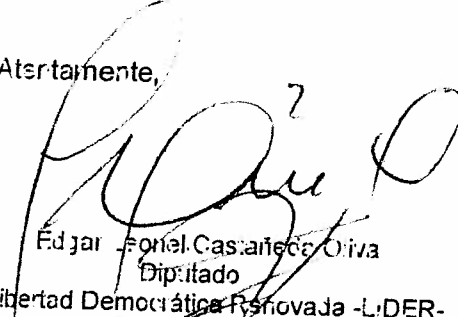
Apreciable Licda. Antillón:

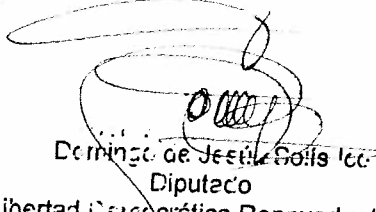
De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de hacerle llegar la Iniciativa de Ley:
"Reformas del Impuesto al Valor Agregado -IVA-"

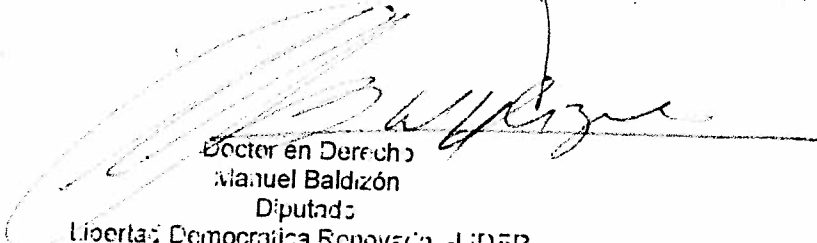
Iniciativa que estamos proponiendo para que sea presentada ante los honrab'es señores diputados.

Agradeciéndole de antemano su fina atención a la presente, quedamos de usted,

Atentamente,


Edgar Fanel Castañeda Oriva
Diputado
Libertad Democrática Renovada -LIDER-


Domingo de Jesús Solís Ica
Diputado
Libertad Democrática Renovada -LIDER-


Doctor en Derecho
Manuel Baldizón
Diputado
Libertad Democrática Renovada -LIDER-

ANEXO BANCADA



Libertad Democrática Renovada
Congreso de la República de Guatemala

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
10 AGO. 2009
15.12
Verónica

INICIATIVA DE LEY

REFORMAS LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -IVA-

HONORABLE PLENO

El Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, reconoce en su artículo 2, que los municipios de Guatemala son: "... la unidad básica de la organización territorial de Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnica, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.", lo que supone que, para la realización de ese bien común al que se hace referencia, deba contar con los recursos financieros necesarios para su funcionamiento y para realizar las inversiones que éstos necesitan para lograr un desarrollo integral, armónico e incluyente de sus poblaciones.

Los municipios tienen en la actualidad una base mínima que si bien atiende algunas de sus necesidades sentidas no les permite su sostenibilidad financiera, sobre todo, aquellos que se caracterizan por sus condiciones de pobreza, situación que impide lograr los objetivos planteados para lograr el bienestar de sus vecinos y vecinas.

Como parte del financiamiento hacia las municipalidades se constituye por el situado constitucional, artículo 257 de la Constitución Política de la República, que incluye anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, un 10% de los ingresos ordinarios como asignación a las municipalidades, así como la asignación anual de 1.5% de los recursos generados por el Impuesto al Valor Agregado, y otros impuestos específicos, en su conjunto resultan insuficientes para cumplir sus necesidades o cuando menos cubrir aquellas que resultan ingentes para dignificar las condiciones de vida de los habitantes de sus respectivos territorios.

Si a esto se suma que en la actualidad no existe la capacidad legal por parte de los municipios de un ejercicio pleno de una autonomía impositiva, aunque el mandato constitucional de aumentar las finanzas municipales de acuerdo al artículo 225, que señala que "Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y presentar los servicios que les sean necesarios. La captación

de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el Artículo 239 de esta Constitución a la ley y a las necesidades de los municipios." las condiciones jurídicas y realidad social no se ajustan al precepto constitucional.

El artículo en mención es el que indica que la potestad de generar "arbitrios" corresponde con exclusividad al Congreso de la República, que implica por otra parte, serias limitaciones, ya que la elevación de tasas en la prestación de servicios resulta en el mayor de los casos insuficiente, además de generar conflictos con los pobladores. Implicaría también una reforma a la Constitución Política de la República, la cual por su importancia y complejidad, llevaría mucho más tiempo, dado que involucraría tener en cuenta no solo los intereses municipalistas, sino además de otros sectores poblaciones que tuvieras demandas específicas a ese respecto y otros que, ante esa posibilidad, estarían en juego.

Debe tenerse en cuenta que a partir de la aprobación y vigencia del Código Municipal, los municipios de Guatemala han hecho grandes esfuerzos por cumplir con el mandato del artículo 253 referido al ámbito de la autonomía municipal, que implica la elección de sus propias autoridades, la obtención y disposición de sus recursos y la atención de los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios, para lo cual, tienen la capacidad y facultad de emitir las ordenanzas y reglamentos que se consideren necesarios.

Esto sumado a lo que contempla el artículo 72 del Código Municipal referente a los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y que tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en los artículos indicados, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.

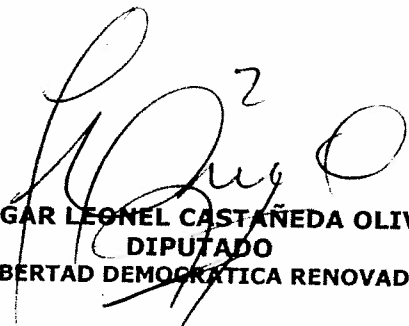
Ahora bien, en el contexto del funcionamiento institucional de las municipalidades, debe contemplarse y que como aspecto fundamental de sus actividades se enfoca precisamente a la atención de los servicios y la intervención en infraestructura. Sin embargo, no solo las propias necesidades de modernización de las administraciones públicas municipales sino en cierta medida, lo mandado por el Código Municipal que ha implicado generar una serie de dependencias técnicas (Oficinas Municipales de Planificación -OMP'S) y técnico administrativas (Administración Financiera Integral Municipal -AFIM-) han provocado un mayor gasto en los rubros de funcionamiento (aunque si se observa detenidamente son gran medida de apoyo a la

inversión), lo que de una u otra manera genera una presión muy fuerte sobre las finanzas municipales, aunado a otras competencias que se han enfocado tanto en la teoría como en la práctica de la elaboración presupuestaria como gastos de funcionamiento, aunque en realidad se trata de inversión como la contratación de maestros (inversión educativa) y pago de enfermeras y médicos (inversión salud).

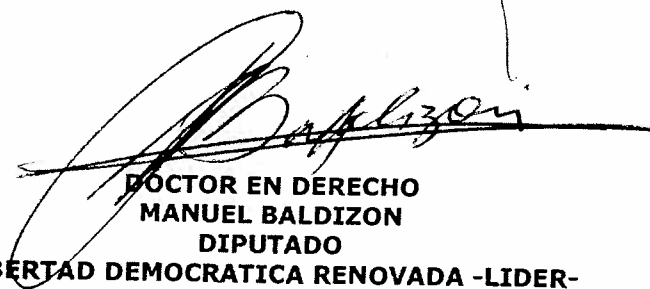
De esta cuanta, la precariedad en la mayor parte de municipalidades del país, exige que se tomen medidas pertinentes que posibiliten aumentar los ingresos en los municipios, de forma que puedan dedicarse a la función institucional que debe cumplir de acuerdo a la Constitución y las leyes del país.

Tomando en consideración lo argumentado, se somete a consideración del honorable Pleno, la presente disposición legislativa, reconociendo el problema que plantea la insuficiencia de ingresos reales a los municipios de la República, hace necesario plantear una reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, en su artículo 10, numeral 1, de manera que pueda garantizar el mejoramiento de las condiciones financieras de éstos, dejando la responsabilidad en los señores Diputados para que después de su estudio y análisis correspondiente se apruebe como Ley de la República.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


EDGAR LEONEL CASTAÑEDA OLIVA
DIPUTADO
LIBERTAD DEMOCRÁTICA RENOVADA


DOMINGO DE JESUS SOLIS ICO
DIPUTADO
LIBERTAD DEMOCRÁTICA RENOVADA


DOCTOR EN DERECHO
MANUEL BALDIZON
DIPUTADO
LIBERTAD DEMOCRÁTICA RENOVADA -LIDER-

ANEXO BANCADA



Libertad Democrática Renovada
Congreso de la República de Guatemala

DECRETO NÚMERO ...

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala reconoce la Autonomía Municipal como parte integral de su funcionamiento, encomendándole a todas las Municipalidades de la República prestar los servicios públicos locales y la atención de las demandas de sus vecinos a favor de garantizar el bien común y el desarrollo integral equitativo en sus respectivos territorios.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala garantizar a las Municipalidades del país los recursos suficientes de forma que tanto en su funcionamiento como inversión, pueda cumplir con sus competencias propias y delegadas a favor de los sectores más necesitados y en búsqueda de la aplicación de los principios de justicia social y equidad para todos los vecinos y vecinas en cada Municipio.

POR TANTO:

En el ejercicio que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -IVA-,
DECRETO NÚMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Y SUS
REFORMAS**

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 10, el cual queda así.

"Artículo 10. Tarifa única. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a tres y medio puntos porcentuales (3.5%) se asignará íntegramente para el financiamiento de la paz y desarrollo, con destino a la ejecución de programas y proyectos de educación, salud, infraestructura, introducción de servicios de agua potable, electricidad, drenajes, manejo de desechos o a la mejora de los servicios actuales.

La distribución de los recursos y los intermediarios financieros para canalizar los cinco puntos porcentuales (5%) de la tarifa del impuesto serán:

1. Tres puntos porcentuales (3%) para las municipalidades del país.

Las municipalidades podrán destinar hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la asignación establecida conforme a este artículo, para gastos de funcionamiento y atención del pago de prestaciones y jubilaciones. El otro cincuenta por ciento (50%) restante se destinará con exclusividad para inversión, programas proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes y en ningún caso, podrán ignorar ni adquirir compromisos financieros que comprometen las asignaciones que les correspondería percibir bajo este concepto con posterioridad a su período constitucional.

2. Un punto porcentual (1%) para los programas y proyectos de infraestructura de los Consejos Departamentales de Desarrollo. Estos serán los responsables de la administración de los recursos, por lo que el Ministerio de Finanzas Públicas deberá trasladárselos directamente, a través del Banco de Guatemala.
3. Un punto porcentual (1%) para los Fondos para la Paz, mientras existan. Cuando los fondos para la paz dejen de existir, dicha recaudación pasará al fondo común.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a uno y medio puntos porcentuales (1.5%) se destinará específicamente al financiamiento de gastos sociales en programas y proyectos de seguridad alimenticia a la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, educación primaria y técnica, y seguridad ciudadana, en la forma siguiente:

- a) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para programas y proyectos para seguridad alimenticia de la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que comprendan programas y proyectos para madres con niños por nacer, asistencia materno infantil y programas preescolares y escolares;
- b) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para los programas y proyectos de educación primaria y técnica;

- c) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para los programas y proyectos de seguridad ciudadana y de los derechos humanos.

Los recursos provenientes de la recaudación correspondiente a los seis punto cinco puntos porcentuales (6.5%) contemplados en los párrafos anteriores, el Gobierno de la República los depositará en el Banco de Guatemala en una cuenta especial denominada "Fondo para el Desarrollo, el Gasto Social y la Paz", dentro de los quince (15) días inmediatos siguientes a su recaudación mensual.

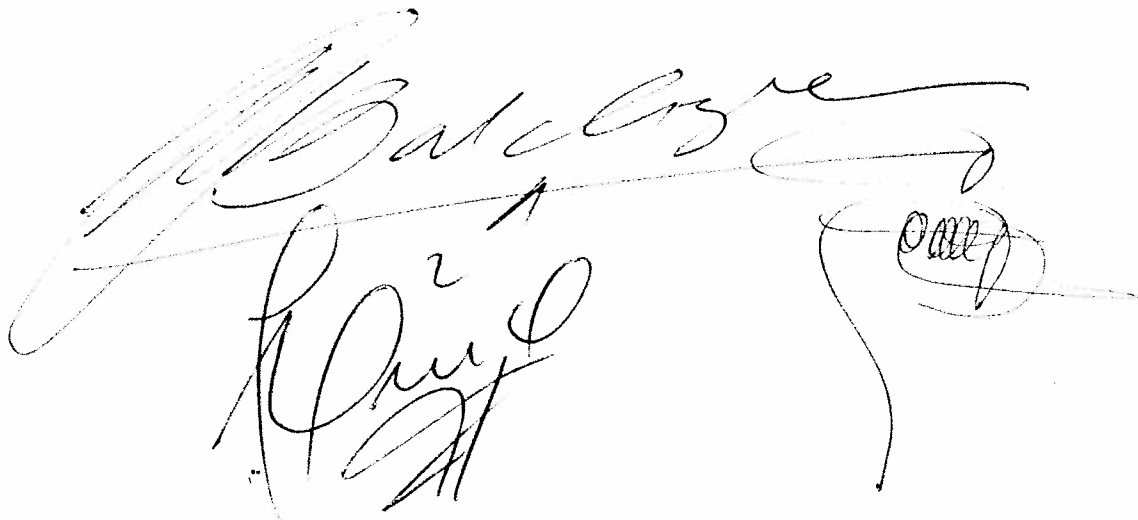
Todos los recursos con destino específico se aplicarán exclusivamente a los programas y proyectos a que se refiere el presente artículo, en la forma establecida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal por el Congreso de la República."

ARTICULO 2. El Organismo Ejecutivo deberá emitir las correspondientes modificaciones al Reglamento de la Ley del impuesto al Valor Agregado, dentro del plazo de treinta días para hacerlo compatible con las prestes reformas.

ARTICULO 3. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL NUEVE.



The image shows several handwritten signatures and a circular stamp. The largest signature is at the top, followed by a smaller one below it. To the right, there is a circular stamp with some illegible text inside. The signatures are in dark ink on a white background.